RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2021 00390 00

Como quiera que feneció el término dispuesto para subsanar la anterior demanda feneció sin que se diera cumplimiento a los puntos de inadmisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la misma.

Vale la pena aclarar, respecto del recurso de reposición[1] que interpuso la parte actora, que aparte de ser improcedente por virtud de lo previsto en el inciso tercero de la disposición en cita (*mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda…*), y de haber sido allegado de forma extemporánea, que los correos relacionados en su escrito sí fueron recibidos y tenidos en cuenta por este Despacho al momento de emitir el auto inadmisorio y en todo caso no obran en el plenario las documentales pedidas en los numerales 1 y 3 del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

[1] Carpeta 01 Pdf 014 y 015

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd67f0805e4125f30817377d3e569e857ac02a41a82129084de58e6ce3e3284**
Documento generado en 10/02/2022 02:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica